

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	17/08/2022	
FECHA FINAL	18/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
8200	11001600000020140059500	0018	17/08/2022	Fijación en estado	ARGEMIRO - ZARTA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * NIEGA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA REBAJA DE PENA DEL ART. 70 DE LA LEY 975 DE 2005 AI 412 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8200	11001600000020140059500	0018	17/08/2022	Fijación en estado	ARGEMIRO - ZARTA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * NIEGA REDENCION POR ACTIVIDAD DE TRABAJO REALIZADA EN LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021, NIEGA REDENCION POR LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO REALIZADA EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 Y ENERO Y MARZO DE 2020, CONCEDE REDENCION POR ACTIVIDADES DE TRABAJO REALIZADA EN LOS MESES DE OCTUBRE DE 2019 A MARZO DE 2020, ABRIL A JUNIO DE 2021 Y OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021 AI 413 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8200	11001600000020140059500	0018	17/08/2022	Fijación en estado	ARGEMIRO - ZARTA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 414 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
41268	11001600010020160006700	0018	17/08/2022	Fijación en estado	JHAN CARLOS - BABILONIA CALANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 459 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
41268	11001600010020160006700	0018	17/08/2022	Fijación en estado	JOHANNA - CAÑON NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 445 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
41268	11001600010020160006700	0018	17/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - TIJERA CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 460 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
48070	11001600000020200084900	0018	17/08/2022	Fijación en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 452 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
48070	11001600000020200084900	0018	17/08/2022	Fijación en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 453 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
48070	11001600000020200084900	0018	17/08/2022	Fijación en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * NO REPONE AI 328 DEL 12/05/2022 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 454 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
48070	11001600000020200084900	0018	17/08/2022	Fijación en estado	BERLUHINS - REMIGIO GUALTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 455 (ESTADO DEL 18/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

2.

Ejecución de Sentencia : 8200
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00595-00
Condenado: : ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
Cédula: : 14220165
Fallador : JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ESTAFA AGRAVADA
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA REBAJA ARTÍCULO 70 DE LA LEY 975 DE 2005.

P
Salud
Mental

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 412

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de julio de 2015 fue condenado **Argemiro Zarta Guzmán**, como coautor responsable de delitos concursales de **invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado**, conductas punibles tipificadas en los **artículos 263, 267 numeral 1º, 318 parágrafo 3º, 246 (267-1), 289, 453 y 340 inciso 3**, siendo impuesta la pena principal de **121 meses 15 días de prisión**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación soporta privación de la libertad desde el **19 de junio de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ingresó al Despacho solicitud del penado pidiendo se reconozca la rebaja de pena que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

El artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 del 25 de julio de 2005) señala:

"Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas".

Es de anotar que la norma cuya aplicación se solicita, artículo 70 de la Ley 975 de 2005, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 370 de 18 de mayo de 2006, por vicios de procedimiento, por lo cual solo estuvo vigente desde el 25 de julio de 2005 hasta el 18 de mayo de 2006, fecha en la cual fue retirada del ordenamiento jurídico.

① 54J

Ahora bien, frente de la aplicación de la rebaja consagrada en la Ley de Justicia y Paz, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia proferida el 10 de mayo de 2007 siendo Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“La Sala de Revisión no comparte la posición asumida por la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia por cuanto ello conduciría a admitir que una disposición legal declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, pudiese seguir desplegando efectos jurídicos, postura que sería contraria a lo consagrado en el artículo 243 constitucional. En efecto, el fenómeno de la inexecutableidad conduce a que la norma jurídica no pueda seguir produciendo efecto alguno en el mundo jurídico. De tal suerte, en el caso concreto, el condenado que no hubiese solicitado el beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, esto es, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 18 de mayo de 2006 (fecha en la cual fue declarado inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005), no puede en la actualidad solicitar aplicación de una disposición que fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano. Razonar de manera distinta conduciría a sostener que, a pesar de lo decidido en sentencia C-370 de 2006, el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz sigue vigente...”

En decisión posterior -sentencia T-545 del 30 de junio de 2010 Magistrado ponente el doctor Mauricio González Cuervo- dicha corporación sostuvo:

(...)

6. El caso concreto.

Encuentra la Sala que según los hechos alegados y las pruebas allegadas, se puede concluir lo siguiente:

6.1 *El accionante fue condenado el 26 de enero de 2001, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, a 42 años de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado, sentencia que fue confirmada el 14 de noviembre de 2001 por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad que ajustó la condena a 27 años de prisión.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, el accionante solicitó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, “la rebaja de pena del 10%” por considerar que cumplía con los requisitos allí establecidos. No obstante, esta petición fue negada mediante auto del 9 de abril de 2008, al considerar que los requisitos del Decreto Reglamentario 4760 de 2005 y los establecidos en la sentencia T-355 de 2007 no se cumplían. Apelada la decisión, el Tribunal Superior de Bucaramanga, la confirmó, advirtiendo que “el condenado” no demostró voluntad para colaborar con la justicia, para lo cual explicó que el actor debió ser investigado como persona ausente, y luego de tres años de ocurridos los hechos, fue capturado.

Inconforme con tales decisiones, el accionante señaló que si bien en un principio no colaboró con la justicia, después de su captura sí lo hizo, reuniendo de esta manera, todos los requisitos para hacerse acreedor al beneficios de rebaja del 10% de la condena a él impuesta. Finalmente argumentó que en casos similares al suyo, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, han otorgado tal beneficio, a pesar de que varias de las personas investigadas por dichos funcionarios fueron condenados como persona ausente.

Frente a este entorno fáctico, el actor pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la libertad personal, para lo cual pidió tener en cuenta lo dicho en la sentencia T-815 de 2008 de la Corte Constitucional.

Las decisiones de instancia de la presente acción de tutela, las cuales fueron dictadas, en primera instancia, por la Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia del 2 de abril de 2009 y por la Sala de Casación Civil de la misma corporación, en sentencia del 11 de junio del referido año, negaron y confirmaron la tutela, respectivamente. Sus argumentos fueron en esencia que en las decisiones judiciales no se advertían arbitrariedades contrarias a derechos, y que no podía pretenderse tildar de vía de hecho una decisión judicial por la sencilla razón de no compartir lo que allí se resolviese. Finalmente, se señaló que no existía un criterio de comparación exacto para determinar que se habría vulnerado el derecho a la igualdad del accionante.

6.2 Recordado el entorno fáctico, así como las decisiones judiciales que se revisan, encuentra esta Sala de Revisión, que la presente acción de tutela será negada, por las siguientes razones.

Como se advirtió en las consideraciones atrás expuestas, la persona que desee beneficiarse de la rebaja de hasta un 10% de la pena por la cual estuviese condenada, debía cumplir con varios condicionamientos.

6.3 El primero, y por el cual no resulta viable conceder éste amparo constitucional, radica en el hecho de que ni en la demanda de tutela, ni en las pruebas aportadas al proceso, correspondientes a las decisiones judiciales controvertidas por el accionante, que le negaron el beneficio del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, se pudo constatar que la petición de acogerse a dicho beneficio hubiese sido presentada por el actor, durante el tiempo en el que el artículo 70 estuvo vigentes, es decir, entre el 25 de julio de 2005 fecha de la expedición de la Ley 975 de 2005, y el 18 de mayo de 2006, fecha en que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370, declaró la inexecutable de dicha norma.

6.4 Se advierte, que según las consideraciones de esta providencia, que reiteran la posición asumida por esta Corporación en relación con la interpretación, aplicación y alcance normativo del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, es claro que el beneficio ofrecido, correspondiente a la rebaja de la pena hasta en un 10%, debía hacerse durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente, no siendo acertada la posición que en un momento dado se sostuvo por esta Corte en un caso aislado (sentencia T-815 de 2008), en el que se consideró viable que tal beneficio podía reclamarse o exigirse aún cuando la norma declarada inexecutable ya no estuviese vigente. Recordemos que esta Corporación en su momento indicó que "ello no era posible pues equivaldría a que una norma declarada inexecutable siguiera produciendo efectos jurídicos, después de la declaratoria en dicho sentido por parte del Tribunal Constitucional". Lo que contradice las reglas generales de los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad en Colombia.¹⁵⁶¹

6.5 En el caso presente todo indica que la petición de rebaja de pena, no fue tramita en vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, por cuanto la petición en tal sentido fue resuelta inicialmente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto del 9 de abril de 2008, casi 24 meses después de que la norma que contemplaba dicho beneficio, saliera del mundo jurídico, lo cual ocurrió el 18 de mayo de 2006.

6.6 Así, aún cuando, se pudiese llegar a verificar que el accionante pudo reunir todos los demás requisitos contemplados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, no podría reconocérsele tan beneficio. Ciertamente, el cumplimiento de los requisitos a los que se hace referencia no deben ser entendidos como acumulativos o concurrentes para acceder a la rebaja de la pena. El que la petición se hubiere hecho por fuera del tiempo de vigencia de la norma, hace imposible su concesión.

6.7 En efecto, como se advirtió en el acápite 4.5 de las consideraciones aquí expuestas, para acceder al beneficio del referido artículo 70 de la Ley 975 de

2005, la petición debió hacerse en vigencia de la norma, con lo cual se excluye cualquier posibilidad de que la rebaja de la pena pudiese reclamarse con posterioridad a la sentencia C-370 de 2006. Por ello, las condiciones para acceder al beneficio son dos, (i) que la norma esté vigente, y (ii) que la condena y el condenado cumplan con las condiciones que el artículo especifica.^[57] (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, de conformidad con los precedentes judiciales de la Corte Constitucional acabados de citar, que son mayoritarios, el Despacho negará al condenado **Argemiro Zarta Guzmán** la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, ya que está demostrado que el beneficio no fue invocado durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, siendo en esas condiciones extemporánea e improcedente la solicitud, amén que obviamente el penado no cumplía pena por este proceso al momento en que entró en vigencia la norma, ni tan siquiera había sido condenado para aquel momento, aun más, ni cometido el delito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Argemiro Zarta Guzmán** la solicitud de aplicación de la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Advertir que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

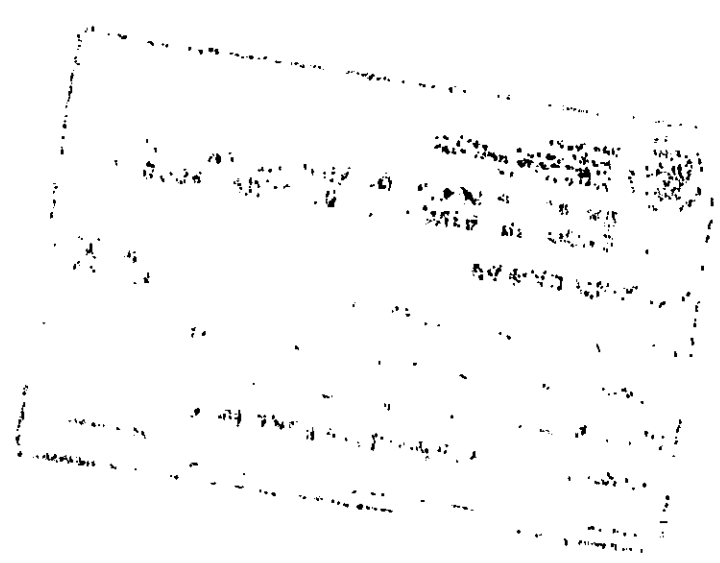
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 23451e4b7952cf9e7aa67a8da97d543a0699d2c0ce206d7b31fee29ea118a1e0

Documento generado en 23/06/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Ramo Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

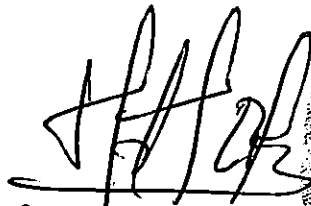
FECHA: 1-Agosto 2022 HORA: _____

NOMBRE: Argemiro Zúñiga

CÉDULA: 1422016516agüé

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


C.P. 14220165

ibagüé, Tolima

T.P. 54.700 C.S.J. (Cancelada)

Interpongo Recurso de Apelación

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexander Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendívelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

P. Salud Mental

Ejecución de Sentencia	: 8200
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2014-00595-00
Condenado:	: ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
Cédula:	: 14220165
Fallador	: JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ESTAFA AGRAVADA
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA Y RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 413

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el

tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
17653954 de 2019	Octubre	26	208	208	208		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	208	192		16		
	Diciembre	25	200	208	200		8		
17727693 de 2020	Enero	25	200	216	200		16		
	Febrero	25	200	200	200		0		
	Marzo	25	200	208	200		8		
18179192 de 2021	Abril	24	192	192	192		0		
	Mayo	24	192	184	184				
	Junio	24	192	192	192				
18288391 de 2021	Julio	25	192	200			0	Mala	
	Agosto	24	208	200	0				
	Septiembre	26	200	208					
18357702 de 2021	Octubre	25	200	200	200		0	Ejemplar	
	Noviembre	24	192	192	192				
	Diciembre	25	200	200	200				
****	TOTAL				2360	0	64		

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** el reconocimiento de redención de pena por los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 (608 horas), ya que la conducta en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como MALA.

De otra parte de lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**, el reconocimiento de redención de pena por las 64 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y; enero y marzo de 2020, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 2360 horas de trabajo relacionadas que equivalen a ciento cuarenta y siete punto cinco (147,5) días, o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No reconocer redención de pena a **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** por la actividad de trabajo realizada en los meses de julio a septiembre de 2021, dado que la conducta para estos meses fue calificada en el grado de MALA.

SEGUNDO.- Negar a **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y; enero y marzo de 2020, en lo que **excedió** al máximo legal permitido

TERCERO. - Redimir de la pena impuesta a **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**, **cuatro (4) meses y veintisiete puto cinco (27,5) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020, abril a junio de 2021 y, octubre a diciembre de 2021; excepto el tiempo referido en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb", para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifíquese por Estado No.
18 AGO 2022 Firmado Por:
La anterior providencia
El Secretario

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e931a42e02061f3e7ea4946485f420f238c9223423fff8b5a926c796c694a**

Documento generado en 23/06/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C.E. 14.220.165
de Ibagué, Tolima
T.P. #54.700 C.S.J. (Cancelada)
interpongo recurso de Apelación

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 1 Agosto	HORA: 2:20
NOMBRE: Argemiro	
CÉDULA: 14.220.165	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

RECEIVED
 DEPT. OF JUSTICE
 DIVISION OF INVESTIGATION
 OCT 10 1964
 WASHINGTON, D. C.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexander Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortégón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Número Interno: 8200
Radicación: 110016000000201400595
Condenado: ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
Cedula condenado: 14220165
Juzgado Fallador: JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito: FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ESTAFA AGRAVADA
Detenido: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

P. Salud Mental

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 414

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado ARGEMIRO ZARTA GUZMAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de julio de 2015 fue condenado **Argemiro Zarta Guzmán**, como coautor responsable del delitos concursales de **invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado**, conductas punibles tipificadas en los **artículos 263, 267 numeral 1º, 318 parágrafo 3º, 246 (267-1), 289, 453 y 340 inciso 3**, siendo impuesta la pena principal de **121 meses 15 días de prisión**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación soporta privación de la libertad desde el **19 de junio de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **19 de Junio de 2017**, data en que fue recapturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, 60 meses y 4 días.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha Auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
25/05/2018	1	7
10/10/2018	6	16
22/04/2019	2	18
12/09/2019	2	17
29/11/2019	1	7,5
28/04/2021	3	19
30/06/2021	1	7
21/06/2022	4	27,5
TOTAL	23	29

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**, a la fecha ha cumplido 84 meses y 3 días de la pena de 121 meses y 15 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 72 meses y 27 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

SPH.-

Firmado Por:

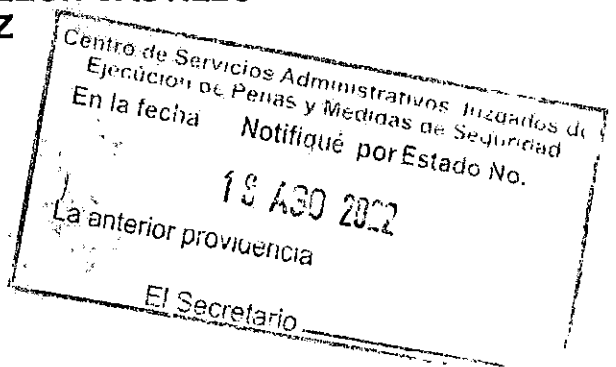
Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405620de75bfda6faf7fd6ee813c9c8f48b766136a4999303a7911f124e5427a**

Documento generado en 23/06/2022 11:20:04 AM

	
Sistema Judicial Tercero Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 1 Agosto 2021	HORA:
NOMBRE: Argemiro Zarta	
CÉDULA: 1422016514905	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF: J. Tolina	

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECCION DE PRIMERA INSTANCIA
BOGOTA D.C.
15 de mayo de 2017
EXPEDIENTE NO. 11001-000000000000-2017-00000
FOLIO NO. 100
AUTORIDAD JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA
JUECE JUAN CARLOS GONZALEZ
FOLIO NO. 100

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos,seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sítvel Smith Mendiavelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

②
Usue

Ejecución de Sentencia	: 41268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado:	: JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
Cédula:	: 1022957639
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 93 A SUR NO 10 - 77 BARRIO EL VIRREY
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 459

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Jhan Carlos Babilonia Calanche**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Jhan Carlos Babilonia Calanche**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smilmv**, así como a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria.

Jhan Carlos Babilonia Calanche fue privado de la libertad por este asunto desde el 14 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Jhan Carlos Babilonia Calanche** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **14 de noviembre de 2018**, data en que fue capturado, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **44 meses**. Por concepto de redención de pena, en auto de la fecha se reconoció 3 meses y 28.5 días.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalada se tiene que el señor **Jhan Carlos Babilonia Calanche**, a la fecha ha cumplido **47 meses y 28.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **45 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al centro de reclusión para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Jhan Carlos Babilonia Calanche** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	25/07/2022
20060	Lucero Belén Valladares González	25/07/2022

322 8380384

Uruel

Ejecución de Sentencia	: 41268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado:	: JOHANNA CAÑÓN NEIRA
Cédula:	: 52537804
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 93 SUR NO. 4C-31 PISO 2 DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.445

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por la sentenciada **Johanna Cañón Neira**.

ANTECEDENTE PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019, el Juzgado 42.Penal Del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, declaro penalmente responsable a **Johanna Cañón Neira** del delito de **concierto para delinquir y favorecimiento**, condenándola a la pena principal de **50 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. Con ocasión de la presente actuación la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **14 de noviembre de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

La sentenciada **Johanna Cañón Neira** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **14 de noviembre de 2018¹**, y no se ha reconocido redención de pena, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente de la pena impuesta **44 meses**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de 50 meses, que para el caso corresponden a **30 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

¹ Fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Johanna Cañón Neira**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“ En esas condiciones quiere señalar esta sede judicial cómo estos ciudadanos si bien cometen una conducta de aquellas que son usuales en la actualidad, revisten por su modalidad y gravedad, precisamente situaciones particulares que afectan a la sociedad en general, nótese como con el ánimo de hurtarse teléfonos celulares para esos procedimientos que realizaba esta organización, pues precisamente en muchas de las ocasiones han quitado la vida a personas

para hurtar sus teléfonos celulares, sino existieran personas como las que aquí se juzgan, no habría lugar a que otros desapoderaran a las personas de sus teléfonos celulares porque no habría tráfico o de alguna manera precisamente de que vuelvan al comercio"

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que, a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad pública, eficaz y recta impartición de justicia y la seguridad ciudadana, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privada de la libertad.

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo la penada durante los 44 meses que lleva privada de la libertad no reporta ni tan siquiera una trasgresión o incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria a ella concedido y siempre ha sido encontrada en el domicilio al momento de realizar enteramiento y/o notificación de autos o providencias, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte de la sentenciada y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha surtido en ella el efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba de seis (6) meses, para lo cual deberá prestar caución prendaria de dos (2) s.m.l.m.v., la cual

puede constituir mediante póliza o título judicial, constituidos a órdenes de este Estrado Judicial y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión de la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de la ciudad.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconocer personería jurídica al doctor Maximiliano Vega Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 3.005.127 del Colegio Cundinamarca y tarjeta profesional No. 136.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos consignados en el memorial del poder anexo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Johanna Cañón Neira** el subrogado de la libertad condicional, bajo un período de prueba de 6 meses, para lo cual debe prestar caución de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

13 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218d8d2f9c38954cf34eea13ee9b606decfb269ff2e0e62ef2bbb87283dbfa27

Documento generado en 23/07/2022 04:30:38 PM

X 11 Agosto 2022

X Johanna Cañón Neira

X Johanna Cañón Neira

X 52537.804

X Recibi copia

SPH.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	25/07/2022
20060	Lucero Belén Valladares González	25/07/2022

Devolver
a
Secretaría
Usuel

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 91 SUR No.9 A - 05, PISO 1, EL VIRREY DE BOGOTÁ
Decisión: : DE OFICIO- REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 460

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Despacho las diligencias seguidas contra **Carlos Alberto Tijera Coronado**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 13 de abril de 2022, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smilmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Con oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0198060 de 3 de noviembre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, ha transgredido el sistema de vigilancia electrónica apagando el dispositivo el 29 de junio, 14 de julio y 28 de octubre de 2021, siendo revisado y estableciéndose su normal funcionamiento por parte de la autoridad competente y, saliendo del domicilio entre el 30 de octubre y 26 de noviembre de 2021.

En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 614 de 13 de abril de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado, el apoderado del sentenciado presentó explicaciones del caso, manifestando que por asuntos de fuerza mayor su prohijado se vio en la obligación de retirarse de la vivienda en la cual reside, señalando lo siguiente:

a. Para el 30 de octubre de 2021, el interno asistió a una entrevista personal con su apoderado, a *"fin de coordinar una solicitud de permiso de trabajo"*, aprovechando para asistir al centro de servicios de estos Juzgados para revisar su expediente, lo cual no fue posible, ya que no había atención al público.

b. El 31 de octubre de 2021, se presentaron situaciones de orden público, en la localidad de Usme, en donde reside su defendido y como quiera que, hubo gases lacrimógenos que causaron afectaciones a su menor hijo, quien se encontraba de visita *“se vio en la obligación de desplazarse hasta la casa de su actual pareja hasta que la situación se atenuara”*. Señala que dicha situación fue comunicada al INPEC, vía telefónica.

Como prueba adjuntó dos videos y algunas noticias de prensa que relatan los eventos de la fecha señalada.

c. El día 20 de noviembre de 2021, se presentó en la zona de residencia del señor **Tijera Coronado** la suspensión del servicio de agua, *“el cual duró más de 24 horas, razón por la cual su mandante debió dirigirse a la casa de su progenitora con el ánimo de asearse”*.

Para dar fe, el abogado allegó copia de derecho de petición elevado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante el cual solicitó que se comunicara si efectivamente hubo suspensión del servicio de agua en el sector. Sin embargo, indicó que no se recibió respuesta por parte de la entidad por los tiempos de respuesta.

d. Para el día 26 de noviembre de 2021, señala el apoderado que se presentaron nuevamente situaciones de orden público en la localidad de Usme por enfrentamientos entre los manifestantes y la Policía Nacional, lanzando gases lacrimógenos que afectaron a su defendido y su menor hijo, viéndose en la obligación de desplazarse hasta la casa de su progenitora. Señala que dicha situación fue comunicada al INPEC, vía telefónica.

e. Para el día 7 de diciembre de 2021, el desplazamiento de su prohijado se debió al fallecimiento de un familiar cercano, con el fin de brindar el apoyo emocional que se acostumbra. Anexando copia del Registro Civil de defunción del familiar.

Insiste en que durante todo el tiempo que el sentenciado ha gozado del sustituto, ha procurado ser fiel al compromiso adquirido y como quiera que se está dando las explicaciones pertinentes a las salidas que tuvo, solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0198060 de 3 de noviembre de 2021, **Carlos Alberto Tijera Coronado**, registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, y por encontrarse apagada la unidad.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien mediante apoderado el sentenciado presentó una explicación concreta para las salidas del 30, 31 de octubre, 20, 26 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes anteriormente anotados, por cuanto el GPS a él implantado muestra claramente el desplazamiento realizado por el penado en cada una de las salidas, como se puede ver en el geo-mapa satelital allegado en el informe de trasgresiones en los que se reflejan varios desplazamientos hasta las localidades de Antonio Nariño y Tunjuelito sin que ello coincida con lo expuesto en el escrito presentado. Así mismo, no es posible tener como fuerza mayor la asistencia del penado a una cita con su abogado, pues basta con recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento, por lo que podía, solicitarle al profesional del derecho que se acercará a su domicilio o realizar la consulta por medios virtuales y/o telefónicos; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en múltiples ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades. Idéntica situación ocurre respecto de las salidas del 20 de noviembre y 7 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, en relación a las salidas de 31 de octubre de 2021 y 26 de noviembre de 2021, el condenado no allegó prueba de que efectivamente intentó comunicarse con el INPEC para informar sobre las eventualidades ocurridas en dichas fechas y revisado el expediente, se constató que tampoco informó de ello

al Juzgado, lo que pone en duda su credibilidad cuando es conocedor que este Despacho es la autoridad que ejecuta su condena y el facultado para revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y la autoridad a la cual debe informar toda eventualidad.

De otra parte, el sentenciado no se pronunció sobre las transgresiones por "dispositivo apagado" del 29 de junio, 14 de julio y 28 de octubre de 2021.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Carlos Alberto Tijera Coronado** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se librára comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la conversión del título constituido por el penado, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

De otra parte, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. Advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines

que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte, ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Carlos Alberto Tijera Coronado**, en la sentencia de 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- En firme el proveído, librar comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la conversión del título constituido por el penado, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

TERCERO.- Oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que se proceda al traslado del sentenciado **Carlos Alberto Tijera Coronado**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. En caso que el condenado se evada de su domicilio para evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

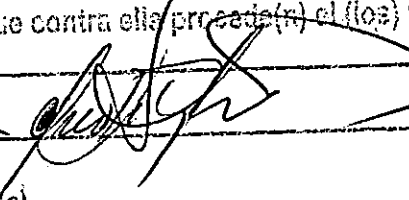
Código de verificación: c051b2437a0f9c3e3581e8007ff413b9b5336bb0953c57b8ee002f9205d9584b

Documento generado en 23/07/2022 04:30:42 PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por ☒ No ☐
13 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos JUECES DE
Ejecución de PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 26- Julio - 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Freddy ALONSO WIT RODRIGUEZ
informándolo que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, X 
El(la) Secretario(a) _____

X 13-08-2022

X Carlos Tijera

X Carlos Tijera

X 1.022.992.382

X AH-Recibi, copia



Nótficacón - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	25/07/2022
20060	Lucero Belén Valladares González	25/07/2022

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula: 1024493834
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : REDENCIÓN DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 452

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18493968	Enero a marzo/2022	276	Ejemplar	Sobresaliente
18512219	Abril de 2022	144		
****	Total	420	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 420 horas de estudio relacionadas por los meses de enero a abril 2022 equivalen a treinta y cinco (35) días o lo que es lo mismo **un (1) mes y cinco (5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ** **un (1) mes y cinco (5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a abril de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

48070

11001-60-00-000-2020-00849-00

DILSA YADIRA GARZON CRUZ

1024493834

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 452

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad77232d159858c4b8abb8563c5f9242d5bc18839a1b30d38b29cbe00f0b6284

Documento generado en 13/07/2022 07:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14/07/22

Dilsa Yadira Garzon Cruz.

CC: 1024493834

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 A30 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula: 1024493834
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 453

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa de la sentenciada DILSA YADIRA GARZON CRUZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

DILSA YADIRA GARZON CRUZ actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **50 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día **3 de Septiembre de 2019** fecha en la que fue capturada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenada a la pena principal de **multa de 1352 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DILSA YADIRA GARZON CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **3 de septiembre de 2019**, es decir que a la fecha ha descontado, **34 meses y 10 días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido **2 meses y 3,5 días¹**.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que DILSA YADIRA GARZON CRUZ, a la fecha ha cumplido **36 meses y 13,5 días** de la pena de **50 meses de prisión** y, por lo tanto, no se cumple la pena de 50 meses de prisión a que fue condenada y, en consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, la libertad por pena cumplida.

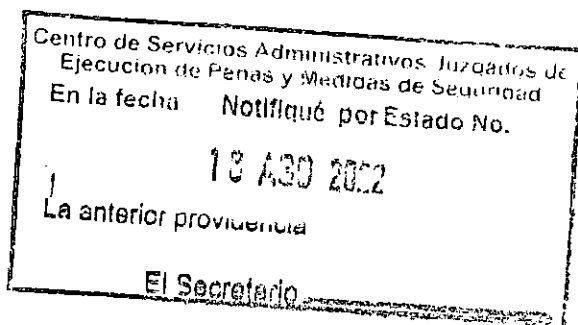
¹ Autos de 6 de mayo de 2022 y 13 de julio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3c5c7fd54a577d14794db677eccc168af48020291407925bd5547e7043e0

Documento generado en 13/07/2022 07:42:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/lsa Yadira Garzón Cruz

cc: 1024493834

14 / 07 / 22

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula: 1024493834
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Auto Sustanciación No. 454

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la condenada contra el auto No. 328 de 12 de mayo de 2022 que negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

DILSA YADIRA GARZON CRUZ actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **50 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día **3 de Septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado a la pena principal de **multa de 1352 s.m.l.m.v.**

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar que **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, había purgado **33 meses y 7 días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **30 meses** y, haber observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador, efectuó consideraciones que resaltan la gravedad de la conducta punible, amén de no haberse probado el arraigo social y familiar de la recurrente. En esas condiciones es necesario que la sentenciada continúe privada de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

DILSA YADIRA GARZON CRUZ solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

Para el efecto, luego de señalar que la sentenciada ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, hace un análisis sobre el test de

proporcionalidad y la finalidad resocializadora y rehabilitadora de la pena y; en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, refirió que si bien el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá hizo el estudio que merece cualquier conducta delictiva que transgrede bienes jurídicos, el Despacho debió tener en cuenta otros elementos con los que le hubiera otorgado la libertad a la penada, tal y como lo prevé la Corte Constitucional en las sentencias C-261 de 1996, C-194 de 2005, C- 328 de 2016, C-757 de 2014 y T-640 de 2017, entre ellos, que su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido bueno, cumpliéndose de esa manera con el fin de resocialización de la pena, motivo por el cual consideró que no es necesario que la encartada continúe privada de la libertad sino que, por el contrario, merece la oportunidad de volver a gozar de su libertad y retornar a su entorno social y familiar y, que no se debe tener en cuenta que tiene otra sentencia pendiente por cumplir, la cual de ser concedida la libertad condicional, podría iniciar su cumplimiento de una vez.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 328 y le recordará la señora **DILSA YADIRA GARZON CRUZ** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue acumulada, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se

requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente en las decisiones jurisprudenciales que citó.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecédentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al

otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que, vale la pena agregar, son los que definen en gran parte el alcance que tiene el juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvo:

“(…) Agreguese que el legislador consideró que delitos como el concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena en prisión, lo que sin lugar a dudas obedece a criterios de prevención general y prevención especial...”¹

Sumado al hecho de no estar cumplida la exigencia legal de probar el arraigo social y familiar, pues basta recordar que una mera dirección no constituye un arraigo, esto es que no demuestra vínculo alguno entre la sentenciada y la ubicación aportada.

Consideraciones estas que aunadas a las hechas en el auto impugnado, demuestran que **DILSA YADIRA GARZON CRUZ** atentó contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la salud pública, pues es de público conocimiento el daño real que este delito causa a la sociedad y que no sólo genera adicción al consumidor llevándolo generalmente al deterioro total de la persona sino además ser un detonante de violencia mundial, máxime como en el presente caso en que la penada vendía, dosificaba y prensaba la sustancia estupefaciente desde su propia vivienda, la cual difiere de la dirección ahora suministrada, pues es claro que la condenada pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por la recurrente, no son una simple referencia de la conducta, sino que reflejan la “*premeditación*” e “*intrepidez*” de la encartada en su comportamiento y la poca importancia que le representa la comunidad ya que prefiere desconocer los derechos ajenos en pro de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad, pues no puede olvidarse que prima el bien general sobre el particular.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 328 de 12 de mayo de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por penada, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL físico o digitalizado de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

¹ Folio 4 de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio auto 328 de 12 de mayo de 2022, en el que el Despacho negó la libertad condicional a la sentenciada **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**.

SEGUNDO.- Conceder en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del C. P. P., se dispone REMITIR EL CUADERNO ORIGINAL físico o digital del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
18 ABO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c172cb147ba79ead95da3ceba42ab75a098f6a13a8137b0854726a1204a1185

Documento generado en 13/07/2022 07:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dilsa Yadira Garzon Cruz.

CC: 7024493834

14/07/22

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

3

ES
A BOGOTA D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

CERTIFICADO	PERIODO	H/estudio	CONDUCTA	ACTIVIDAD
18464133	enero-a-marzo/2022	372	Ejemplar	Sobresaliente
TOTAL	***	372		

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO**, un (1) mes y un (1) día, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - EC Modeloa, para que haga parte de la hoja de vida de BERLUHINS REMIGIO GUALTERO.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

de reposición y apelación.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

14-70172022

LEÓN CASTILLO HERNANDEZ

Z CUIRNE Bolshins Remisión 62

NÚMERO 14-013874

JURADO DE FUMC MINISTRO DE JUSTICIA

A circular stamp is located at the top left of the document. It contains the text "REPOSICION Y APELACION" around the perimeter and "CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS" in the center. There are also some illegible markings inside the circle.A large fingerprint is visible on the right side of the document, partially overlapping the "NÚMERO" field. The fingerprint shows clear ridge patterns.

48070

11001-60-00-000-2020-00849-00

BERLUHINS REMIGIO GUALTERO

14013874

Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Auto Sustanciación No. 455

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0db0d22eafb08d4e3244d5cca0e9927f87b2fd24611cd30a3b5ea4d68758e7ec

Documento generado en 13/07/2022 07:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexander Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP